

AUTO N. 01431

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de abril de 2016 en la Terminal de Transportes S.A, mediante Acta de Incautación No. AI SA-14-04-16-0139/CO 1359-15, la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO** (*Sicalis flaveola*), al señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico preliminar con Radicado (**2016ER220199**) del 12 de diciembre de 2016, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, y realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, manifestó no contar con él, lo que lo motivó a la incautación de un (1) espécimen perteneciente a la especie de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO** (*Sicalis flaveola*).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220199** del 12 de diciembre de 2016, estableció:

“1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Sicalis Flaveola* -Canario costeño perteneciente a la fauna silvestre colombiana, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a ésta.*

(...)

Tabla1. Detalles de la Incautación practicada.

| | |
|--|--|
| No. del acta de incautación | AI SA 14-04-16-0139/CO1359-15 |
| Fecha del procedimiento | 14 de abril de 2016 |
| Dirección del presunto contraventor | Calle 156 lote #2 (Montería) |
| Descripción específica del lugar de incautación | Terminal de Transporte El Salitre S.A (Diagonal 23 No.69-60), Módulo 5 |
| Relación de la incautación | Nombre de la Persona: Neil Fernando Salazar Tordecilla Ocupación: Obrero Identificación: (CC o NIT): CC.1.067.906.036 de Montería No. Formato de custodia: FC SA 0361/CO1359-51 |
| Autoridad de Policía que participó | Patrullero Jorge Andrés Contreras perteneciente a la GUPAE MEBOG de la policía nacional |

(...)

Que a su turno, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 003423 del 28 de junio de 2018**, ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra del señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, con el fin de verificar su dirección de notificación, y para ello ordenó la práctica de pruebas, así:

“ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, al señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036 es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
2. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

3. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional al señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -REGIMEN CONTRIBUTIVO**, que certifique si a nivel nacional al señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, se encuentra en sus bases de datos, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio. (...)."

Que así las cosas, y siendo que en el expediente con codificación **SDA-08-2018-971**, no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio de carácter ambiental, bajo el auto de apertura de la investigación, sino que solo dispuso abrir indagación preliminar en aras de establecer la dirección completa de notificación, que permitiera al presunto infractor ejercer el derecho a la defensa y así garantizar el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones generales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 306.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

2. Del caso en concreto

Vemos que el día 14 de abril de 2016 en la Terminal de Transportes S.A, mediante Acta de Incautación No. Al SA-14-04-16-0139/CO 1359-15, la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO** (*Sicalis flaveola*) al señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, y con fundamento en lo anterior la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió **Informe Técnico Preliminar (2016ER220199)**.

Que no obstante, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 03423 del 26 de junio de 2018**, ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra del señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, con el fin de verificar su dirección de notificación, y para ello ordenó la respectiva práctica de pruebas oficiando a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, mediante oficio con radicado No. 2018EE203812, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, según oficio con radicado No. 2018EE203813, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de oficio con radicado No. 2018EE203814, y a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud -Régimen Contributivo, por oficio con radicado No. 2018EE203815.

En atención a lo anterior la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, señaló que el señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036 “*NO REGISTRA*”, en el círculo registral, (Ver folio 12), **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-REGIMEN CONTRIBUTIVO**, manifestó que para remitir la información requerida era necesario lo siguiente “*(...) Para dar trámite a la solicitud, es necesario anexar el auto en el que ordena a CRUZ BLANCA EPS.*” (Ver folio 16), el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, informó que presunto infractor “*no posee propiedad a nivel nacional*” (Ver folio 17), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, indicó que “*No se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario (a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.*” (Ver folio 18).

Lo anterior para señalar, que esta Autoridad Ambiental, a pesar de realizar las gestiones necesarias para identificar el domicilio del señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, no fue posible su ubicación, lo que impide que este Despacho le notifique de las actuaciones administrativas que se profieran, y garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

En este punto es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben

regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 983 de 2010, ha mencionado lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, a esta Secretaría únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 1333 de 2009, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Respecto al trámite de notificación, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y la fecha de la infracción ambiental (20 de agosto de 2017), al presente caso se le debe aplicar esta última disposición normativa, esto es los artículos 67 y siguientes, donde opera la notificación personal, y en su defecto por aviso.

En síntesis, se tiene entonces que a efectos de iniciar un proceso sancionatorio, el respectivo acto administrativo se le debe notificar de manera personal al presunto infractor, y de no ser posible, por Edicto y/o Aviso, dependiendo la fecha de ocurrencia de los hechos.

En este orden, sobre el deber de notificar al señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, de las decisiones que esta Administración imponga en su contra, esta Autoridad Ambiental no se cuenta con dirección para ello, por lo tanto entrar a iniciar un proceso sancionatorio administrativo a pesar de evidenciar una conducta que está en contravía de la normatividad ambiental, esto es movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO** (*Sicalis flaveola*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, configuraría una flagrante vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

De igual manera, es preciso mencionar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a las infracciones en material ambiental, señala en su Parágrafo 2°, que *“El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Así las cosas, la identificación del presunto infractor, lo cual incluye su ubicación, es un requisito indispensable para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, pues es a la persona natural y/o jurídica sobre quien recae la infracción, o se hace responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por su parte, el artículo 17 de la misma disposición normativa, indica:

“ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, a falta de identificación del domicilio o dirección para surtir trámite de notificación de las actuaciones administrativas que adelante esta Administración en contra del presunto infractor, y como quiera que a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna otra actuación administrativa, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-971**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2018-971**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental, adelantado en contra del señor **NEIL FERNANDO SALAZAR TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.906.036, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Resolución en la página web de la Entidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-971

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221571 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/03/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20221808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2023